

TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL DE LA PERICIA DE VOZ EN DELITOS POR INFRACCIÓN A LA LEY DE DROGAS

Por Lorena Rebolledo Latorre*
Abogado Asesor

En las investigaciones por infracción a la ley de drogas, siempre que existan fundadas sospechas basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella prepare actualmente la comisión o participación en un hecho punible, *cualquiera sea su pena*, y la investigación lo hiciere imprescindible, el juez de garantía, a petición del ministerio público, podrá ordenar la interceptación y grabación de comunicaciones telefónicas.¹

Esta técnica de investigación criminal, ha sido de común uso en investigaciones por tráfico de drogas. En efecto, el testigo que realiza la interceptación telefónica normalmente declara y se reproducen en el respectivo juicio oral las pistas de grabación – fundamentales – para acreditar la vinculación de uno o más sujetos con el hecho punible; procediéndose a incorporar la transcripción de dicha grabación y las respectivas cintas de audio como prueba material.²

Ahora bien, en relación a las pericias que se realizan con el objetivo de identificar la voz del imputado en la grabación respectiva, llamadas **Pericias fonético acústicas, fonoaudiológicas o de voz**, podemos señalar que éstas se han realizado en ciertas investigaciones por tráfico de drogas, respecto de las cuales jurisdiccionalmente se ha declarado su valor probatorio, por lo que daré a conocer algunos criterios de nuestros tribunales orales en lo penal en este sentido:

1. Se ha estimado que la falta de título que acredita la profesión de fonoaudiólogo respecto del perito que realiza el análisis de las voces, no genera conclusiones equivocadas. De igual forma se ha rechazado alegación en relación al método empleado en la pericia de voz, por no haberse rendido prueba para contradecirla

“...El Tribunal rechazará estas alegaciones (...) en lo que se refiere al peritaje de verificación de voces, por cuanto la defensa no rindió prueba alguna destinada a contradecirla. En otro orden de cosas, el hecho de no ser fonoaudiólogo y aplicar un método subjetivo, creado por el mismo, que explicó en la audiencia, no lleva

* Abogada asesora, Unidad Especializada de Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Fiscalía Nacional del Ministerio Público. lrebolledo@minpublico.cl

¹ Artículo 222 inciso 1º del Código Procesal Penal y artículo 24 inciso 1º de la Ley N° 20.000.

² Sin perjuicio de lo señalado, cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 223 inciso 3º del Código Procesal Penal: “La incorporación al juicio oral de los resultados obtenidos de la medida de interceptación se realizará de la manera que determinare el tribunal, en la oportunidad procesal respectiva. En todo caso, podrán ser citados como testigos los encargados de practicar la diligencia.”

necesariamente a sostener que sus conclusiones son equivocadas. Más aún, cuando ni Vega ni Viza negaron que fueran sus voces.”³

En relación a este punto, han depuesto en juicios orales, no sólo profesionales que detentan el título de fonoaudiólogo, sino también un experto⁴ que trabaja en el área porque ha realizado cursos de capacitación en Chile y en el extranjero. En efecto, realiza la pericia, utilizando un programa computacional especial de última generación. Esto, es concordante con el sistema de enjuiciamiento criminal de nuestro país, pues el órgano acusador puede presentar como peritos a los miembros de los organismos técnicos que le presten auxilio en su función investigadora, como por ejemplo la policía.⁵

2. Se ha resuelto que la pericia fonético-acústica es un medio de prueba apto para ser producido en juicio, en la medida que vaya acompañada de otros elementos probatorios

“Que existiendo controversia entre el perito presentado por el Ministerio Público, don Luis Alejandro Romero Romero, y el presentado por la defensa de los acusados Layme Mamani y Cayo Linares, don Jorge Sommerhof Hyde, en cuanto a la posibilidad de la utilización de la pericia de identificación de voz, como prueba en juicio, este Tribunal se estará a lo expresado por el perito Romero Romero, en cuanto señala que no hay inconveniente en la utilización en juicio de este medio de prueba, en la medida que vaya acompañado de otros elementos probatorios, tal como ocurre en la especie, desestimándose con ello las alegaciones efectuadas por esta defensa, al respecto...”⁶

Asimismo, se ha estimado en sentencia condenatoria por conspiración para cometer delitos de la ley de drogas (Ley N° 19.366), del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, de fecha 19.02.05, Considerando décimo:

“Sin perjuicio de lo anterior, y haciéndose cargo estos sentenciadores de las alegaciones de la defensa, cabe señalar en cuanto al informe pericial fonoaudiológico, que si bien don Luis Romero admitió que este tipo de pericia no está aceptada internacionalmente por sí sola en el ámbito forense, ello no le resta valor, por cuanto no ha sido el único medio de prueba que el **Tribunal ha valorado para tener por establecida la participación de los acusados en el delito de conspiración que se tuvo por acreditado**, así consta del fundamento séptimo donde se analiza pormenorizadamente los testimonios de los funcionarios policiales que dando razón de sus dichos, fueron coincidentes en sindicar a los acusados como los mismos individuos que escucharon en conversaciones telefónicas concertándose para la adquisición de droga. Además, se comparte la apreciación del Ministerio Público en el sentido que el informe pericial acompañado por la Defensa, no logra desvirtuar las conclusiones

³ Sentencia Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, Tráfico Ilícito de Drogas (05.02.2002) RUC 0100001367-2, Considerando 9°.

⁴ Perito Eric Carlos Contreras Morales, Comisario de Investigaciones y Jefe del Departamento de Apoyo Electrónico de la Brigada Antinarcótics.

⁵ Sentencia Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, Tráfico Ilícito de Drogas (30.08.2005) RUC 0400078008-7, Considerando 7° y 9°.

⁶ Sentencia Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, Tráfico Ilícito de Drogas (07.08.2003) RUC 0200006589-K, Considerando 8°.

alcanzadas por el fonoaudiólogo Luis Romero, debido a que ese informe sólo contiene apreciaciones de tipo genérico, y no relativas al caso que nos ocupa, al no haber realizado una comparación entre la voz de los acusados y la contenida en las grabaciones de las conversaciones telefónicas arribando a una conclusión distinta...”

3. Se ha otorgado valor a la pericia fonoaudiológica teniendo en consideración el grado de conocimiento demostrado por el profesional que realiza el análisis

“Este perito –vale ya decirlo- impresionó al tribunal como conocedor de la ciencia y técnica que profesa y, por ende, confiable en las conclusiones que dio a conocer, máxime que él mismo fue cauto al señalar que la sola pericia de voz no es un antecedente por sí solo suficiente para identificar con certeza a una persona, sino que debe considerarse en armonía con otros elementos de investigación. En consecuencia, dicho perito resultó ser fiable y creíble para los juzgadores.”⁷

4. Resulta relevante mostrar como han fallado los tribunales orales en lo penal, en materia de drogas, en aquellas investigaciones en que se han realizado interceptaciones telefónicas y no se ha rendido pericia de voz:

4.1 Oportunidad procesal y otros indicios:

Si existían dudas acerca de la voz del acusado contenida en las grabaciones, debió haberse solicitado (por la defensa) la respectiva pericia de voz, en la audiencia de preparación del juicio oral. Además, en este caso, las escuchas fueron apoyadas por seguimientos a los involucrados, y no hubo ningún antecedente que condujera a dudar acerca de la identidad de la voz.⁸

4.2 Decisión condenatoria en base al conjunto de pruebas producidas e incorporadas al juicio:

Manifiesta el fallador que el origen de las voces se estableció con el conjunto de antecedentes aportados por el ente acusador, sin que fuera necesario un peritaje de voces. Refirió que la convicción condenatoria se obtuvo, a partir del análisis del conjunto de pruebas incorporadas y no sólo del examen de las llamadas telefónicas.⁹

⁷ Sentencia Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, Tráfico Ilícito de Drogas (30.08.2005) RUC 0400078008-7, Considerando 9°.

⁸ Sentencia Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, Tráfico Ilícito de Drogas (10.12.2002) RUC 0100027745-9, Considerando 7.

⁹ Sentencia Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio, Tráfico Ilícito de Drogas (11.06.2005) RUC 0400262438-4, Considerando 13°. En el mismo sentido Sentencia Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, Tráfico Ilícito de Drogas (24.06.2006) RUC 0500400293-K, Considerando 13°.